



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 26 de Septiembre del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00265 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TEDDY DE CASTRO AZUERO

DEMANDADOS: A.F.P. PROTECCION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **TEDDY DE CASTRO AZUERO** contra **A.F.P. PROTECCION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se encuentra que la misma, no está ajustada a la exigencia contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

La Ley 2213 de 2022, con respecto a la notificación electrónica a las demandadas estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Se constata que la parte demandante aporta como notificación previa de la demanda a la A.F.P. PROTECCION un documento enviado al apartado

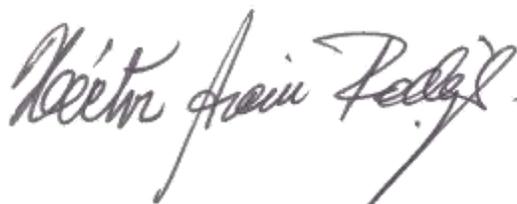
electrónico segurinfo@proteccion.com.co, pero acorde el certificado de existencia y representación legal aportado a la Litis, se informa como dirección de notificación electrónica de esta accionada la siguiente: accioneslegales@proteccion.com.co, se evidencia que no se aportó el envío previo de la demanda al anterior dirección electrónica, acorde la normatividad antes relacionada.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada PROTECCION A.F.P., al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

JCC